



Se declara **FUNDADO** el recurso de reconsideración presentado por el ciudadano estadounidense **BOOCOCK NILOUFAR**

## RESOLUCION JEFATURAL

**N° 8-2024-MIGRACIONES-DIROP-JZTS-CCM**

**TARAPOTO, 26 de Marzo de 2024**

### VISTOS,

El Recurso de Reconsideración, interpuesto por la persona extranjera de nacionalidad Estadounidense **BOOCOCK Niloufar**; contra la Cédula de Notificación N° 1057-2023-MIGRACIONES-JZTAR-CCM, de fecha 22DIC2023; el Informe N° 03-2024-MIGRACIONES-DIROP-JZTS-CCM, de fecha 29ENE2024; Y,

### CONSIDERANDO:

Que, el Estado Peruano ha reconocido, dentro del desarrollo normativo de su texto político fundamental, en el artículo 45° *el principio de soberanía*, señalando que: “*El poder del Estado emana del pueblo. Quienes lo ejercen lo hacen con las limitaciones y responsabilidades que la constitución y las leyes establecen*”. De ello se deriva que, las potestades ejercidas por los poderes públicos de nuestro Estado se sujetan a lo establecido por la Constitución; y, en general, por el ordenamiento jurídico nacional, por lo que, la soberanía debe ser entendida como la potestad político-jurídica que permite decidir libremente sobre los asuntos internos y externos de un Estado.

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1130, se creó la Superintendencia Nacional de Migraciones - MIGRACIONES, como un Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus atribuciones; la misma que tiene facultades para aplicar las sanciones a los ciudadanos extranjeros y a las empresas de transporte internacional de pasajeros, por infracción a la normatividad vigente, tal como lo establece el literal r), del artículo 6°, de dicho cuerpo normativo; además de establecer diferentes Oficinas Zonales dentro del territorio peruano; en tal sentido, con fecha 26 de noviembre de 2017, la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES inauguró la Jefatura Zonal Tarapoto, que, entre otros trámites y servicios, permite a los ciudadanos peruanos obtener el Pasaporte Electrónico en el día y a los extranjeros realizar diversos trámites migratorios, además de las funciones y facultades para aplicar sanciones, cuando corresponda.

Que, de otro lado, el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 1582-Decreto Legislativo que modifica el Decreto Legislativo N° 1350, regula el ingreso y salida del territorio peruano de personas nacionales y extranjeras; la permanencia y residencia de personas extranjeras en el país y el procedimiento migratorio; regula la emisión de documentos de viaje para nacionales y extranjeros, así como de identidad para extranjeros, fortaleciendo la seguridad nacional, salud pública, orden interno, orden público, seguridad ciudadana, de conformidad con el principio de soberanía.”

Que, asimismo Mediante, DECRETO SUPREMO N.º 007-2017-IN, promulgado el 27MAR2017, se aprueba el reglamento de la Ley de Migraciones, DECRETO LEGISLATIVO N°1350; el cual tiene por objeto: *"Establecer las disposiciones relativas: al movimiento internacional de personas y la migración internacional hacia y desde el territorio nacional; a los criterios y condiciones para la aprobación de las calidades migratorias y el otorgamiento de visas; a la situación migratoria y a la protección de las personas extranjeras en Territorio Nacional; al Procedimiento Administrativo Migratorio en las materias de regularización, control, verificación, sanción y fiscalización migratoria; a la emisión de documentos de viaje para nacionales y extranjeros, así como de identidad para extranjeros, en el marco de las competencias de las Autoridades Migratorias"*.

Que, Adicionalmente, el numeral 9.1 del artículo 9º del Decreto Legislativo N.º 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, establece que el *Estado reconoce al extranjero el goce y ejercicio de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política del Perú, tales como el acceso a la salud, educación y trabajo en igualdad de condiciones que los nacionales, salvo las prohibiciones y limitaciones establecidas en la normativa vigente.*

Que, a través del numeral 10.2, literales a, b del Artículo 10º del Decreto Legislativo N° 1582-Decreto Legislativo que modifica el Decreto Legislativo N° 1350, a).- impone a las personas extranjeras el deber de Mantener su situación migratoria regular para la permanencia o residencia en el territorio nacional y pagar oportunamente las tasas que le corresponda; b).- Proporcionar oportunamente a MIGRACIONES la información que corresponda para mantener actualizado el Registro Información Migratoria.

Que, asimismo, los numerales 47.1 y 47.2 del Artículo 47º del Decreto Supremo N.º 007-2017-IN, Reglamento de MIGRACIONES, CAPÍTULO III DOCUMENTOS DE IDENTIDAD DE PERSONAS EXTRAJERAS, establece: *actualización de carné de extrajera: es obligación de la persona extranjera con Carné de Extranjería actualizar la fotografía, los datos biométricos, los datos del domicilio (residencia habitual) estado civil, información del empleador, de la Institución Educativa y/o Institución Religiosa, y toda aquella información que haya sido variada, dentro de un plazo no mayor de treinta (30) días calendario, de ocurrido el suceso; el incumplimiento a esta obligación es pasible de sanción.*

Que, de acuerdo al artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS –en adelante el **TUO de la LPAG** – señala en el ítem **"1.1 Principio de legalidad: Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"**; por lo que, esta Entidad es respetuosa de lo contenido en la Constitución y demás normas aplicables al caso.

Que, con fecha 29 de setiembre del 2023, la persona extranjera **BOOCOCK Niloufar**, identificado(a) con PASAPORTE N°683330372, de nacionalidad Estadounidense, presenta a esta Jefatura Zonal de Migraciones Tarapoto, el Formulario F004, solicitando Cambio de Calidad Migratoria (CCM); Familiar Residente-Casado con Peruano(A) O Extranjero(A), generándose el expediente administrativo N° TS230010905.

Que, con fecha 27 de octubre del 2023, mediante Cédula de Notificación N°236629-2023-MIGRACIONES-JZ5TPT-CCM, la Jefatura Zonal de Migraciones – Tarapoto, notifica a la persona extranjera **BOOCOCK Niloufar**, la observación al trámite de *Cambio de Calidad Migratoria*, solicitando los siguiente documentos:

1. "ACTA DE MATRIMONIO" vigente y Apostillado, de encontrarse los documentos en idioma extranjero, deberán ser traducidos al idioma castellano, sin son traducidos en el Perú deberán ser traducidos por Traductor Juramentado o Traductor Colegiado registrados en el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú, o de ser traducidos en el extranjero, la traducción deberá encontrarse apostillado.

Otorgándole, el plazo de diez (10) días hábiles para la presentación de los documentos, los mismos que debió de registrarlos a través del Módulo de Subsanciones de la Agencia Digital de Migraciones.

Que, con fecha 22 de diciembre del 2023, mediante Cédula de Notificación N° 1057-2023-MIGRACIONES-JZTAR-CCM, la Jefatura Zonal de Migraciones – Tarapoto, notifica a la persona extranjera **BOOCOCK Niloufar**, la IMPROCEDENCIA del trámite de *Cambio de Calidad Migratoria*, por los siguientes fundamentos:

(...)

<< (...) De la revisión y contrastación de documentos presentados en el trámite se tiene las siguientes observaciones:  
1. De acuerdo al procedimiento administrativo "Cambio de Calidad Migratoria por la de Familiar Residente (para personas extranjeras mayores de edad)" Código: PA3500BAF2, el inciso b). del numeral 6.1 establece para acogerse al trámite el siguiente requisito: "(...) Para el casado (a) con extranjero (a): Copia simple del Acta de Matrimonio emitida por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC (si el matrimonio fue realizado en el Perú) con una vigencia de noventa día calendario o del acta de matrimonio legalizada por el Consulado peruano y por el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú o apostillada (si el matrimonio fue realizado en el extranjero) con una vigencia de seis (06) meses (...); entonces, el documento "Acta de Matrimonio" presentado por la administrada NILOUFAR BOOCOCK registra como fecha de emisión el 22ABR2022 y su Apostilla con fecha 13JUL2022, documento que a la fecha de presentación de la Solicitud de Cambio de Calidad Migratoria (29SET2023) excede los seis (06) meses de vigencia. En ese sentido, para subsanar las observaciones la administrada deberá presentar "ACTA DE MATRIMONIO" vigente y Apostillado, de encontrarse los documentos en idioma extranjero, deberán ser traducidos al idioma castellano, sin son traducidos en el Perú deberán ser traducidos por Traductor Juramentado o Traductor Colegiado registrados en el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú, o de ser traducidos en el extranjero, la traducción deberá encontrarse apostillado (...) >>

Para subsanar las observaciones notificadas en la CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 236629-2023-MIGRACIONES-JZ5TPT-CCM se le otorgó el plazo de DIEZ (10) días hábiles, plazo que finalizó el 13NOV2023 y a la fecha se verifica que la ADMINISTRADA no cumplió con subsanar las observaciones notificadas sobre su trámite, entonces, al no subsanarse las observaciones, deviene como causa sobrevenida que impide resolver el trámite, en ese sentido, se procede de acuerdo a lo prescrito en el numeral 197.2 del artículo 197° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que establece "(...) También pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo", por lo expuesto, se procede a declarar IMPROCEDENTE el presente trámite.

Que, con fecha 04 de enero del 2024, la persona extranjera **BOOCOCK Niloufar**, presenta a esta Jefatura Zonal de Migraciones Tarapoto, el Escrito S/N, interponiendo Recurso de Reconsideración contra la Cédula de Notificación N° 1057-2023-MIGRACIONES-JZTAR-CCM, de fecha 22 de diciembre de 2023, que declara IMPROCEDENTE el procedimiento de *Cambio de Calidad Migratoria*, argumentando lo siguiente::

(...)

Que, al amparo del artículo 219°, del T.U.O., de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General – LPAG, Interpongo Recurso de Reconsideración contra la Cedula de Notificación **No 1057-2023-MIGRACIONES- JZTAR-CCM, de fecha 22 de diciembre del 2,023**, la misma que; Resuelve Declarar Improcedente mi solicitud de cambio de calidad migratoria a Familiar Residente, y que, solicito reconsiderar ante usted por las consideraciones siguientes:

Que, mediante Memorando N°000003-2024-JZ5TPT-UFSM-MIGRACIONES, el Coordinador(a) de la Unidad de Servicios Migratorios, Sra. **GINA MERCEDES ACHO VARGAS**, *sustenta el procedimiento realizado y los criterios abordados para la declaratoria de IMPROCEDENCIA del procedimiento materia de impugnación:*

Que, con relación al Recurso de Reconsideración, lo primero es determinar si procede el recurso de reconsideración interpuesto por la persona extranjera **BOOCOCK Niloufar**, contra la Cédula de Notificación N° 1057-2023-MIGRACIONES-JZTAR-CCM; en ese sentido, es preciso señalar que el *Texto Único Ordenado de la LEY 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General*, aprobado por el *Decreto Supremo N°004-2019-JUS*, en el numeral 218.2 del artículo 218°<sup>1</sup> señala que el administrado(a) cuenta con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recurso impugnatorio contra el acto

<sup>1</sup> **Artículo 218. Recursos administrativos**  
**218.1 Los recursos administrativos son:**  
a) **Recurso de reconsideración**  
b) **Recurso de apelación**

*Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.*

administrativo que considera le causa agravio; siendo ello así, tenemos que el recurso de reconsideración fue presentado el **04 de enero del 2024**, por mesa de partes digital de la Superintendencia Nacional de Migraciones Jefatura zonal de Tarapoto, POR LO QUE éste, se encuentra en MODO Y PLAZO a su notificación.

Que, además de ello, el artículo 219° del mismo **TUO** de la LPAG, establece: que el recurso de reconsideración deber ser interpuesto por la parte interesada a fin de que la misma autoridad emisora de la decisión controvertida, evalúe la NUEVA PRUEBA, aportada y proceda a modificar su decisión; en consecuencia, deberá acreditarse y evidenciarse la pertinencia de la Nueva Prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca del punto controvertido.

Siendo ello así, la Nueva Prueba deber servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es controlar las decisiones de la administración en términos de Verdad Material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos; en consecuencia para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente.

Que, de otro lado el artículo 221° del referido **TUO** de la LPAG indica: *“El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124”*, es decir con lo previsto como requisitos para los escritos.

Que, del mismo modo, el artículo 224° del acotado **TUO** de la LPAG, dispone: *“Los recursos administrativos se ejercitarán por una sola vez en cada procedimiento administrativo y nunca simultáneamente.”*

Que, asimismo, el numeral 227.1 del artículo 227°, establece que: *“La resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión”*.

Que, teniendo en cuenta dichos dispositivos normativos, el presente caso resulta ajustado a lo previsto para el Recurso de Reconsideración, establecido en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, acreditándose el cumplimiento de los requisitos necesarios para su admisión y ha sido sustentado mediante ofrecimiento de **NUEVA PRUEBA**; en ese sentido la persona extranjera **BOOCOCK Niloufar**, sustenta su escrito de reconsideración en contra de la Cédula de Notificación N°1057-2023-MIGRACIONES-JZTAR-CCM, de fecha 22 de diciembre de 2023, por la que se ha declarado IMPROCEDENTE, el Cambio de Calidad migratoria (CCM) al presentar los siguientes documentos como Nueva Prueba.

1. **TRADUCCIÓN OFICIAL N°1235-23 EMITIDA POR TRADUCTORA PÚBLICA JURAMENTADA (LICENCIA Y ACTA DE MATRIMONIO)**, de fecha 20DIC2023, por el ESTADO DE CALIFORNIA-CERTIFICADO DE REGISTROS CIVILES CONDADO DE SAN DIEGO; APOSTILLA N°12826, de fecha 21DIC2023, emitido por el ESTADO DE CALIFORNIA-SECRETARIO DE ESTADO; LEGALIZACIÓN N° MRE628761604573572748, de fecha 29DIC2023, emitido por el Ministerio de Relaciones Exteriores- Sede Central Lima; Verificado por la Unidad Funcional De Fiscalización Migratoria a través de consulta de certificación de firmas.

Referente los argumentos expuesto en los puntos 1, 2 y 3 del recurso de reconsideración presentado no ameritan mayor pronunciamiento alguno, ya que solo se describe normativa y procedimientos realizados por la administrada; ahora, respecto a los puntos 4, 5, 6, 7 y 8 del mencionado recurso hace alusión a lo establecido en el numeral 44.8 del Artículo 44° del TUO de la ley 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General; *incurre en responsabilidad administrativa el servidor o funcionario público, que, al solicitar el cumplimiento de un requerimiento o requisito en un procedimiento administrativo, que, estando a un dicho requerimiento en le TUPA, pero cuando dicho requerimiento no ha sido establecido ni por el reglamento de Ley de Migraciones, ni por el Decreto Legislativo N°1350, Ley de Migraciones, este no puede ser exigible al administrado(...)*, asimismo, cita a los principios de Presunción de Veracidad y Principio de Legalidad; todo ello por presunta responsabilidad administrativa por parte del servidor encargado de la evaluación del trámite de Cambio De Calidad Migratoria, al solicitar supuestamente requisitos no establecidos en el Reglamento de la Ley de Migraciones, ni por el Decreto Legislativo N°1350; en ese sentido, es preciso poner en conocimiento lo siguiente:

Mediante, **DECRETO SUPREMO N°002-2021-IN, DECRETO SUPREMO QUE MODIFICA EL REGLAMENTO DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1350, DECRETO LEGISLATIVO DE**

**MIGRACIONES Y EL REGLAMENTO DE LA LEY Nº 26574, LEY DE NACIONALIDAD, de fecha 24MAR2021**, incorpora en su Artículo 2º, el Artículo 89-A Procedimiento administrativo de Solicitud Calidad Migratoria de Familiar Residente: Es el procedimiento administrativo a través del cual se otorga la calidad migratoria familiar residente, la visa respectiva es autorizada en el consulado peruano correspondiente, siendo potestad discrecional del Estado peruano el otorgamiento de la misma.

(...)

Este procedimiento administrativo es de evaluación previa, en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles; y, se aplica el silencio administrativo negativo. Los requisitos para la aprobación del procedimiento administrativo son los siguientes:

(...)

5.1. Para el caso del cónyuge o la persona integrante de la unión de hecho, de nacionalidad extranjera, de acuerdo a lo previsto en el código civil debe presentar, según corresponda:

(...)

**b. Para el casado (a) con extranjero (a): Presentar copia del acta de matrimonio emitida por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil -RENIEC (si el matrimonio se realizó en el Perú) con una vigencia de noventa días calendario o acta de matrimonio legalizada por el Consulado peruano y legalizada por el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú o apostillada (si el matrimonio se realizó en el extranjero) con una vigencia de seis (6) meses.**

Por los considerandos expuestos, queda acreditado que se ha cumplido con lo establecido en la normatividad vigente, respecto a los requisitos solicitados por el servidor responsable de la evaluación del presente trámite de Cambio de Calidad Migratoria- (CCM) – Familiar Residente-Casado Con Peruano(A) O Extranjero(A); por lo que, se desestima lo expuesto en los puntos 4, 5, 6, 7 y 8, del recurso de reconsideración.

Que, acuerdo con los artículos 120º y 217º del **TUO** de la LPAG, el fundamento del derecho de contradicción -materializado en los recursos administrativos- radica en impugnar la decisión recaída en el acto administrativo, que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, a fin de que se modifique, revoque, anule o suspenda sus efectos. Como se aprecia, el agravio o lesión causada por el acto administrativo que se impugna constituye un elemento esencial para el ejercicio del derecho de contradicción.

Que, en igual forma, el mencionado **TUO** de la LPAG, dispone para el presente procedimiento administrativo, radican fundamentalmente los siguientes principios:

*"(...) 1.1 Principio de Legalidad. – Las autoridades administrativas debe actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas.*

*1.4. Principio de Razonabilidad. – Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.*

*1.6. Principio de informalismo. – Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.*

*1.9. Principio de celeridad. – Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.*

*1.11. Principio de verdad material. – En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas aporatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas".*

Que, así mismo, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, reconoce que todas las personas son iguales en dignidad y derechos, teniendo entre otros, los siguientes derechos: Circular libremente y elegir su residencia en el territorio de un Estado, así como tener un nivel de vida adecuado que asegure, a la persona como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios.

Que, aunado a lo mencionado anteriormente, el Decreto Legislativo N° 1350, Ley de Migraciones, establece los Principios rectores en materia migratoria, entre ellos, el Principio de Respeto a los Derechos Fundamentales, el Principio de Integración del Migrante, el Principio de Reciprocidad, el Principio de Unidad Migratoria Familiar y el Principio de Formalización Migratoria; dado el caso concreto, efectivamente los hechos sobre los cuales se sustenta, se han acreditado mediante la presentación de documentos como son: **1.- TRADUCCIÓN OFICIAL N°1235-23 EMITIDA POR TRADUCTORA PÚBLICA JURAMENTADA (LICENCIA Y ACTA DE MATRIMONIO)**, de fecha 20DIC2023, por el ESTADO DE CALIFORNIA-CERTIFICADO DE REGISTROS CIVILES CONDADO DE SAN DIEGO; APOSTILLA N°12826, de fecha 21DIC2023, emitido por el ESTADO DE CALIFORNIA-SECRETARIO DE ESTADO; LEGALIZACIÓN N° MRE628761604573572748, de fecha 29DIC2023, emitido por el Ministerio de Relaciones Exteriores- Sede Central Lima, **QUE**, evidentemente demuestran que la impugnante como responsable del acto administrativo, ha presentado medios probatorios como **Nueva Prueba**, por lo cual resulta amparable su Recurso de Reconsideración, respetándose el debido procedimiento; Y

De conformidad con lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, Decreto Legislativo N° 1130, que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES; el Decreto Supremo N° 009- 2020-IN y la Resolución de Superintendencia N° 000148-2020-MIGRACIONES, que aprueban las Secciones Primera y Segunda, respectivamente, del Reglamento de Organización y Funciones – ROF de MIGRACIONES; la Resolución de Superintendencia N° 000153-2020- MIGRACIONES, que dispone la publicación del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de reconsideración presentado por la persona extranjera **BOOCOCK Niloufar**, identificado(a) con PASAPORTE N°683330372, de nacionalidad Estadounidense, y se otorgue el procedimiento de Cambio de Calidad Migratoria-(CCM) – *Familiar Residente-Casado Con Peruano(A) O Extranjero(A)*, generado mediante Expediente Administrativo N° TS230010905.

**Artículo 2.- NOTIFICAR** la presente Resolución Jefatural al administrado(a), a las Jefaturas Zonales a nivel nacional, a las Jefaturas de los Puestos de Control Migratorio del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez y del Puerto Callao, a la Dirección de Operaciones y a la Unidad de Contabilidad y Tesorería de la Oficina General de Administración y Finanzas.

**Artículo 3.- PÚBLICAR** la presente Resolución Jefatural en el portal de transparencia de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE MIGRACIONES.

**Regístrese, comuníquese y publíquese.**

**PAULO ANDRE OSTOLAZA MENDOZA**  
JEFE ZONAL TARAPOTO  
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE